



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00122 00

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda invocada por **SEGURIDAD FURTIVA LTDA** en contra **BERSELLI MATEUS RUIZ** y **ATALAYA SECURITY GROUP LTDA**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Aportar los certificados de existencia y representación de las partes en contienda, (numeral 2 artículo 84 C.G.P).
2. Por otra parte, en el acápite de pruebas se indica «Acta *De No Conciliación Exp 787-2021*»; sin embargo, no obra dentro del plenario dicho requisito de procedibilidad.
3. El correo electrónico del apoderado de la parte demandante, deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA, pues al revisar la plataforma no aparece suscrito el que menciona en la demanda y el poder.
4. Deberá adecuar la prueba testimonial conforme los requisitos enseñados en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que es imperioso expresar «**enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**».
5. En relación con la medida cautelar de **embargo y retención** de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, así como el embargo y posterior secuestre de la unidad comercial de la sociedad demandada y de su razón social, el Juzgado los denegará, puesto que, para conceder la cautela innominada se deberá estudiar los presupuestos necesarios para el decreto de éste tipo de medidas.

Es pertinente, aclarar que para que sea viable decretar lo pretendido es necesario que el juez que conoce de la causa con anterioridad verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son: i) la legitimación o interés de la partes, ii) apariencia de buen

derecho, la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela.

Dentro del presente requisito se debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, previo a decretarla es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de una cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que el demandado puede no ser vencido en juicio.

Por ese sendero, al valorar los documentos allegados con el libelo, las circunstancias del caso y la petición del interesado, el Despacho advierte que no hay lugar a ordenarla, lo anterior, por cuanto la apariencia de buen derecho aún es muy tenue, pues no es posible en este momento procesal decretar una medida cautelar de este talante, cuando no se evidencia la necesidad ni efectividad de la misma, requisitos que se debe tener en cuenta para decretarla. Así las cosas, se deniega la medida cautelar previamente mencionada. Se advierte a la parte demandante que la anterior decisión adoptada no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

6. Deberá cumplir con la previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el cual precisa: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá ***enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

Lo anterior, porque si bien, dentro de dicha normatividad existe una salvedad, la cual consiste que cuando se soliciten medidas cautelares no se aplica la obligatoriedad de remitir la

demanda a la contraparte, pero como en este caso, las medidas cautelares deprecadas no son procedentes, y como tan solo se trata de la inscripción de la demanda, esta figura procesal no conlleva como resultado que sobre los bienes que recae la medida queden por fuera del comercio, contrario a lo que sucede con la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29db66a19c737658564d3f7f683ddd41b378fba796389db0a766f2f386db4e9

Documento generado en 27/05/2022 02:42:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>